Año económico de 1898-99 — Miércoles 5 de Octubre — Número 79



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. . . **6** » Números sueltos. . . **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

CONTABILIDAD MUNICIPAL

Con el fin de regularizar un servicio tan importante como la formación y rendición de las cuentas municipales que por modo tan directo afectan á la gestión municipal y á la buena administración de los pueblos, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes que tan pronto como reciban la presente circular procedan al requerimiento de todos los cuentadantes morosos, mandándoles que dentro del improrrogable plazo de quince días rindan sus respectivas cuentas, presentándolas á los Ayuntamientos para que éstos cumplan lo que preceptúan los artículos 161, 162 y siguientes de la ley Municipal vigente.

Transcurrido que sea el plazo señalado en la anterior disposición, reunirán los respectivos Ayuntamientos y les darán cuenta de todas las presentadas y de las que falten por rendir, acordando la formación de oficio de estas últimas, y de las rendidas procederán á informarlas, reuniendo la Junta municipal, y cumpliendo las prevenciones de la ley, hasta terminarlas y remitirlas á este Gobierno.

Cuidarán de acusar recibo de la presente y de quedar en darle el más exacto cumplimiento, advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá sin más aviso por las vías coercitivas hasta obtener la total rendición de cuentas.

Orense 5 de Octubre de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna la mañana del día 29 de Septiembre último, Nieva Moure Vázquez, vecina de Rabacido, parroquia de Villarrubín, ayuntamiento de la Peroja, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorando su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detención, poniéndola á disposición del Alcalde de dicho punto, caso ser habida.

Sus señas

Edad 29 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Cejas id.
Ojos id.
Nariz aguileña.
Boca grande.
Cara redonda.
Color trigueño.
Viste pañuelo de algodón morado á la cabeza, saya de lana negra, chaqueta de tartán vieja y calza zuecos.

Orense 5 de Octubre de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de instrucción de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 18 de Enero de 1898, el Alcalde de Otero del Rey dirigió una comunicación al Juzgado de instrucción, en la que manifestaba: que al encargarse de aquella Alcaldía por orden del Gobernador de la provincia en 14 de aquel mes, tuvo ocasión de enterarse de que al constituirse la Junta municipal del Censo en 2 de Mayo próximo pasado, para nombrar Interventores en la elección de Concejales de dicho Municipio, que tuvo efecto el día 9 del referido mes de Mayo, á juicio del comunicante se cometieron delitos de falsedad por ocho de los individuos de la referida Junta, cuyos nombres expresa: falsedades que se comprobaban con las certificaciones del Secretario del Ayuntamiento y del Notario de Castro del Rey, D. Antonio Baxillaud, que remitía la certificación y actas notariales por si las falsedades expresadas se hallaban comprendidas en el art. 314 del Código penal y en alguno de los de la ley Electoral. Acompaña á esta comunicación una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Otero del Rey y dos actas notariales.

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador, á instancia de D. Juan Abelleira Vilar y otros, y de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que corresponde á la Administración decidir si en la sesión de que se trata se cumplieron ó no fielmente las prescripciones de la ley Electoral vigente, y sólo en el caso de que los hechos constituyesen delito, sería de la competencia de los Tribunales ordinarios; en que, mientras la Administración no resuelva tal extremo, existe una cuestión previa que puede influir en el fallo de los Tribunales: y citaba el Gobernador el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y lo resuelto en el de 21 de Diciembre de 1897, y art. 27 de la ley Provincial vigente:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que, siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.° Que al requerir de inhibición el Gobernador se limitó á citar como texto legal para reclamar el conocimiento del negocio el art. 27 de la ley provincial y el 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con una decisión de competencia:

2.° Que las citas del Real decreto sobre el procedimiento para esta clase de incidentes y el artículo 27, de la ley provincial invocados por el Gobernador, sólo se refieren á la facultad conferida á dichos funcionarios para suscitar competencias á los Tribunales ordinarios ó especiales, pero no son disposiciones que atribuyan el conocimiento del asunto materia de la competencia á la Administración:

3.° Que la resolución de un caso concreto no es tampoco texto legal que atribuya á la Administración el conocimiento del asunto, según está con repetición declarado:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Septiembre de 1898.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de aquella capital, de los cuales resulta:

Que vendida por el Estado á don Antonio Martín Cortés una finca que por débito de contribuciones fué adjudicada á la Hacienda en el término municipal de Ecija, sitio llamado Dehesa de la Yeguas, se otorgó á favor de dicho Martín Cortés, en virtud de la cesión que le hizo el rematante, la correspondiente escritura en 25 de Febrero de 1897, y se le dió la posesión de la finca por el Administrador subalterno de bienes del Estado de Ecija en 23 de Marzo del mismo año:

Que en 28 del propio mes de Marzo, Doña María del Carmen Padrón,

como usufructuaria de los bienes de su hija menor, no emancipada, Doña María Josefa Fernández Padrón, y como madre y legal representante de ésta, requirió, por medio de Notario, á D. Antonio Martín Arnesto, por haber introducido uua piara de yeguas en el terreno expresado, para que manifestase el título ó autorización en virtud del cual cometía tan inconcebible abuso; manifestando el requerido que lo había verificado por consecuencia del contrato celebrado con el propietario del terreno D. Antonio Martín Cortés, que le había vendido el aprovechamiento de las hierbas:

Que en escrito de 20 de Abril de 1897, el Procurador D. Federico de Sales, en nombre de Doña Carmen Pachón y Remacha, como madre y legítima representante de su hija menor Doña María Josefa Fernández Pachón, acudió al Juzgado con una demanda de interdicto de retener y recobrar la posesión contra D. Antonio Martín Cortés, alegando los siguientes hechos: que á la referida menor correspondía en propiedad y pleno dominio una suerte de tierra que era parte de la antigua casilla ó cortijo de Vierge, compuesta de 34 fanegas próximamente, dividida por el camino llamado de la Largenta, y situada en el término municipal de Ecija y pago llamado dehesa de las Yeguas y Algamasilla, bajo los linderos que expresa, y adquirida por los medios y documentos que describe, que consecuencia de esa propiedad era la posesión quieta y pacífica en que se encontraba la parte actora, posesión en que jamás había sido perturbada por nadie, hasta que un hecho verdaderamente inusitado había venido a producir la perturbación de ese estado posesorio, privando a la demandante del disfrute de dichos terrenos, y disponiendo de ellos como legítimo dueño el demandado D. Antonio Martín Cortés.

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó sentencia en 4 de Mayo de 1897 declarando haber lugar al mismo, manteniendo á la demandante en la posesión, con los demas pronunciamientos propios en esta clase de juicios:

Que apelada la anterior sentencia por el demandado, se sustanció ante la Superioridad dicha apelación, habiendo acudido al propio tiempo el D. Antonio Martín Cortés a la Delegación de Hacienda de la provincia pora que acudiera al Gobernador con objeto de que suscitara a la Audiencia la oportuna competencia, y mientras se tramitaba esta reclamación, dictó la Sala de lo civil de la Audiencia sentencia en 13 de Noviembre del propio año 1897, por la que confirmó la recurrida:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á dicha Sala de la Audiencia en oficio de 12 de Noviembre de aquel año, que según la diligencia puesta en los autos aparece presentado en 15 de aquel mes y año, fundando el Gobernador su requerimiento: en que la Real orden de 20 de Septiembre de 1852 determina los casos en que corresponde conocer á la Administración y los que competen á los Tribunales; en que no había transcurrido el año y día desde que el comprador fué puesto en posesión gubernativa de la finca, y por tanto, á la Hacienda correspondía conocer de la cuestión suscitada en el interdicto; en que no pueden admitirse los interdictos contra los actos ó providencias de la Administración, que es lo que ocurre con el incoado por Doña Carmen Padrón:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando: que según establece el núm. 2.° del art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme; y dictada publicada la recaída en segunda instancia en el interdicto de que se trata, cuando no estaba aún requerida de inhibición la Sala, esta competencia es ya improcedente, por estar suscitada fuera del plazo legal; que respecto al fondo de la cuestión, dicha competencia es también improcedente, puesto que, con arreglo al art. 10 de la Constitución del Estado y á las disposiciones del Código civil, el que se crea con derecho para pedir á otro la tenencia de una cosa, cuando el tenedor resista la entrega, deberá acudir á la Autoridad competente, que, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, es la judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el número 2.°, art. 3.°, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme, y en aquellos que sólo pendan de recurso de casación ó revisión ante el Tribunal Supremo:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto incoado por Doña Carmen Padron, como madre de su menor hija Doña Josefa Fernández Padrón, sobre posesión de unos terrenos vendidos por el Estado á D. Antonio Martín Cortés, y de los cuales se había dado tambien á este la oportuna posesión:

2.° Que cuando el Gobernador entabló la competencia se hallaba ya fenecido el juicio por sentencia firme, por haberlo dictado la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio:

2.ª Que, por lo tanro, se está en uno de los casos en que, según lo dispuesto en el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, les Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia:

Conformáneome con lo consultado por la mayoria del Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino:

Vengo en declarar que no ha debibo suscitarse esta competencia:

Dado en Palacio á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo, de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 274).

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: Hállanse repartidas las obras de Pintura y Escultura que al Estado pertenecen entre el Museo del Prado y el nuevamente construido en el edificio de Bibliotecas y Museos, encerrando aquél las obras ejecutadas por artistas anteriores al siglo XIX, y conteniendo éste las correspondientes al siglo actual.

Pero respondiendo ambos Museos á iguales fines, cuales son la conservación de la riqueza artística nacional que tales obras constituyen y su pública exposición permanente para propagar el buen gusto y auxiliar el estudio de las Bellas Aartes, entiende el Ministro que suscribe que deben ser objeto de una misma reglamentación, sin perjuicio de salvar en ella las pequeñas diferencias nacidas del distinto local que ocupan y del diverso número de funcionarios que requieren.

Con este propósito ha procedido á la refundición de los dos reglamentos en uno sólo, adaptando el del Museo de Arte moderno al del Museo de Arte antiguo, el cual considera más perfecto por haberse hecho con mayor detenimiento en fecha posterior, después de oir al Consejo de Estado y á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; é introduciendo algunas modificaciones, ya por vía de aclaración ó desarrollo, ya en cuanto al modo de proveer ciertos cargos en personas de reconocida competencia artística, ya para organizar conferencias que difundan el conocimiento de nuestras valiosas obras de arte, ya para asegurar en mayor grado su conservación contra los peligros de sustracción ó de incendio.

Fundado en estos motivos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Septiembre de 1898. —Señora: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento de los Museos Nacionales de Pintura y Escultura del Arte antiguo y del moderno.

Dado en Palacio á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

REGLAMENTO

de los Museos nacionales de Pintura y Escultura del Arte antiguo y del moderno.

CAPÍTULO PRIMERO

De los Museos y de su personal.

Artículo 1.° Los Museos nacionales de Pintura y Escultura son propiedad del Estado, dependen del Ministerio de Fomento y lo forman las obras que éste destina á exposición pública permanente para propagar el buen gusto y auxiliar el estudio de las Bellas Artes.

Art. 2.° El Museo de Arte antiguo lo constituyen las obras ejecutadas por artistas anteriores al siglo XIX, y el de Arte moderno las pertenecientes al siglo actual.

Art. 3.° Las plantillas del personal facultativo, administrativo y subalterno de ambos Museos serán para cada uno las que se expresan á continuación, con las plantillas, sueldos ó gratificaciones que les asigna la ley de Presupuestos.

		Pesetas
	Museo de Arte antiguo	
1	Director, con la asignación para gastos de representación...........	7 500
1	Subdirector, con la id. de.	4.000
1	Secretario Inteventor administrativo, con......	3.500
1	Oficial de la clase de cuartos para la Secretaría...	2.000
2	Conservadores restauradores para la Pintura á 3.500..................	7.000
1	Ayudante restaurador....	2.500
1	Conservador restaurador de Escultura...........	3.000
1	Forrador instalador.....	2.500
1	Moledor................	1.000
1	Cantero................	1.500
1	Carpintero..............	1.250
1	Conserje................	2.500
1	Celador................	2.000
1	Idem..................	1.500
13	Idem, á 1.250............	16.250
1	Portero................	1.250
3	Idem, á 1.000............	3.000
9	Guardas, á 1.000.........	9.000
	Total...............	71.250
	Museo de Arte moderno	
1	Director, con la asignación para gastos de representación...........	5.000
1	Secretario administrativo, con la idem de.........	1.500
1	Oficial de Secretaría, con.	2.500
1	Escribiente, con..........	1.250
1	Conservador restaurador para la Sección de Escultura, facultativo....	2.500
1	Conservador restaurador para la de Pintura, idem.................	2.500
1	Forrador instalador......	1.500
1	Moledor................	1.000
1	Carpintero..............	1.250
1	Cantero................	1.500
1	Conserje................	1.500
1	Portero................	1.000
7	Celadores, á 1.000........	7.000
2	Guardas, á 1.000.........	2.000
	Total...............	32.000

Los nombramientos del personal á que se refiere este artículo se harán por el Ministro de Fomsnto.

CAPÍTULO II

Del nombramiento, atribuciones y obligaciones de cada funcionario

Del Director

Art. 4.° El cargo de Director de uno y otro Museo es de libre elección del Ministro de Fomento.

Su nombramiento se hará por Real decreto, y deberá recaer en un

individuo de las Secciones de Pintura ó Escultura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en un artista premiado en diferentes Exposicioees que por sus obras haya alcanzado lugar preeminente en el cultivo de las Bellas Artes, ó en persona que haya demostrado excepcionales conocimientos de la Teoría é Historia del Arte.

Art. 5.° Corresponde al Director:

1.° Cuidar de la exacta observancia del reglamento, cumpliendo y haciendo cumplir las órdenes que reciba de la Superioridad.

2.° Organizar cursos ó conferencias públicas sobre Teoría ó Historia de las Bellas Artes, ya explicándolas personalmente, ya invitando á personas competentes, para que, con carácter honorífico, se encarguen de su desempeño.

3.° Dictar las disposiciones conducentes al buen régimen y disciplina del Museo y á la custodia y conservación de los objetos que en él se encierran, disponiendo el servicio del personal subalterno como crea más conveniente.

4.° Remitir anualmente á la Dirección general de Instrución pública un estado detallado de las altas y bajas que durante el mismo período de tiempo haya habido en las obras de Arte del Museo.

5.° Rectificar escrupulosamente cuando lo estime necesario, y cada tres años cuando menos, los inventarios del Museo, acompañado de los empleados administrativos y facultativos y del Conserje, haciendo extender acta del resultado, que firmarán todos los concurrents, y remitiendo copia de ella á la Dirección genral de Instrucción pública.

6.° Distribuir, con arreglo á la consignación destinada á gastos del material, los que ocurran en el Museo, y proponer á la Dirección general los extraordinarios que juzgue indispensables, remitiendo á la misma presupuestos y cuentas.

7.° Conceder á sus subordinados licencias que no excedan de ocho días para ausentarse, con causa justificada, y corregir las faltas y abusos, con suspensión de sueldo de uno á quince días, dando en este caso conocimiento al Ministerio.

8.° Facilitar á la Comisión de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, encargada de la inspección de los Meseos, los datos necesarios para ejercer sus funciones.

9.° Disponer por sí la restauración de los cuadros y de las esculturas cuando lo juzgue necesario, en los casos ordinarios, consultando con la referida Comisión inspectora de la Academia en los de mayor importancia, inspeccionando con interés los trabajos de la restauración.

10. Fijar, de acuerdo con el Ministerio, las horas durante las cuales ha de estar abierto al público el Museo, según las estaciones.

11. Conceder autorizaciones para copiar las obras de arte, así de Pintura, como de Escultura, dictando las reglas que han de observar los artistas para no estorbarse mutuamente ni causar molestia al público.

12. Proponer al Gobierno cuanto estime oportuno respecto al régimen del Museo, á los incidentes imprevistos que en él ocurran y á las mejoras de seguridad, comodidad y ornato que convenga introducir.

13. Procurar el incremento del Museo, proponiendo al Gobierno la adquisición de las obras de Pintura y Escultura y dibujos originales que puedan adquirirse, sobre todo de aquellas Escuelas ó autores que, mereciendo figurar en el Museo, no estén representadas en él, y muy especialmente los pertenecientes á las Escuelas españolas.

14 Completar el Catálogo oficial de las obras de Arte expuestas en el Museo, y corregir los errores que haya en él; perfeccionar la clasificación y colocación de aquellas, y completar en lo posible las noticias biográficas de sus autores.

15. Formar en local á propósito del Museo una biblioteca útil para el estudio de la Historia del Arte, en que se reunan las más acreditadas obras de este género, así españolas como extranjeras, y los Catálogos de los Museos y Galerías de España y de fuera de ella, para lo cual promoverá donaciones de particulares y de los Establecimientos públicos.

16. Autorizar con el V.° B.° las certificaciones expedidas por el Secretario Interventor y demás documentos referentes á contabilidad.

Art. 6.° En los casos de enfermedad, ausencia ó vacante, el Director será sustituido por el Subdirector en el Museo de Arte antiguo, y por el Conservador restaurado más antiguo en el de Arte moderno.

Del Subdirector del Museo de Arte antiguo

Art. 7.° El cargo de Subdirector se proveerá de igual modo que el de Director, y en persona que reuna condiciones análogas, aunque no sean tan relevantes como las exigidas para este último.

Art. 8.° Corresponde al Subdirector del Museo de Arte antiguo:

1.° Sustituir al Director en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante.

2.° Distribuir el personal subalterno, de acuerdo con el Director.

3.° Llevar la correspondencia de dentro y fuera de España, en lo artístico y facultativo, en nombre del Director y con conocimiento de éste, y redactar cualquier documento de carácter técnico que ocurra extender.

4.° Tener á su cargo la Biblioteca y el Archivo del Museo.

5.° Inspeccionar los trabajos de la restauración, vigilando la puntual asistencia del personal de esta oficina.

6.° Cuidar de que cuantos objetos de arte existan en el Museo estén en perfecto estado de conservación, dando cuenta al Director de las faltas que advirtiese para que sean corregidas inmediatamente.

De los Secretarios Interventores

Art. 9.° El cargo de Secretario Interventor, puramente administrativo, será ejercido por un empleado de la categoría de Oficial primero de Administración civil del Estado, ó por un Auxiliar del Negociado de Bellas Artes de la Dirección de Instrucción pública del Ministerio de Fomento.

Artículo 10. Corresponde al Secretario Interventor:

1.° Hacerse cargo de la correspondencia oficial y dar cuenta de ella al Director, ó al Subdirector en su caso, cuando no venga personalmente dirigida á éstos, y redactar todas las comunicaciones de carácter administrativo, rubricándolas siempre que deban ser firmadas por cualquiera de dichos Jefes.

2.° Despachar con el Director, ó el Subdirector en su defecto, los asuntos de la dependencia, redactando las resoluciones que se le dicten.

3.° Cuidar del buen régimen de la Secretaría y llevar al día con toda puntualidad y esmero los libros de intervención y contabilidad.

4.° Autorizar con su firma las certificaciones que soliciten los empleados y mande expedir el Director.

5.° Entender en cuantos asuntos se relacionen con la administración del Museo; intervenir los pagos; llevar la cuenta y razón de todos los gastos, y autorizar los pedidos de material y utensilios necesarios para el Museo, siempre con el V.° B.° de la Dirección.

6.° Ten r en depósito con toda seguridad y esmero los Catálogos oficiales, cuidar de que los Porteros encargados de la venta tengan el suficiente repuesto de ejemplares para el público, y perseguir el abuso de que los ejemplares se presten ó alquilen por los empleados en fraude del Estado, y rendir la cuenta de la venta al fin de cada año económico, dando aviso oportuno cuando esté para agotarse cada edición, para que la Dirección del Museo pueda preparar la sucesiva.

7.° Vigilar el buen desempeño de todos los servicios de la dependencia, corrigiendo por sí las faltas que advirtiere, y dando inmediatamente conocimiento de ellas al Director.

8.° Tener á su cargo la Biblioteca y el Archivo del Museo, procurando la conservación de una y de otro.

De Oficial de Secretaría del Museo de Arte moderno

Art. 11. El cargo de Oficial de Secretaría será administrativo y desempeñado por un individuo en quien concurran las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes para los empleados de la Administración general del Estado.

Art. 12. Corresponde al Oficial de Secretaría:

1.° Redactar las minutas de las órdenes y acuerdos del Director y Secretario.

2.° Llevar al día los libros de contabilidad, menos el de Intervención, ó sea la cuenta y razón de los gastos.

Del Escribiente

Art. 13. La plaza de Escribiente de la Secretaría será desempeñada por un individuo en quien concurran las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes para los empleados de esta categoría.

Art. 14. El Escribiente pondrá en limpio las minutas, acuerdos y documentos que el Director y el Secretario le ordenen, y llevará al día el libro de Registro.

De los Restauradores Conservadores de Pintura

Art. 15. En lo sucesivo, el cargo de Restaurador de Pintura se proveerá por oposición. Los que á él aspiren deberán acreditar sus conocimientos ante un Tribunal compuesto de tres individuos designados por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, la cual formulará el programa á que haya de sujetarse la oposición.

Art. 16. Corresponde al Restaurador Conservador de Pintura:

1.° Restaurar los cuadros que el Director le designe, dando aviso á la Secretaría de las fechas en que empieza y termina su obra.

2.° Dirigir y vigilar las operaciones de quitar el polvo á los cuadros y la traslación de éstos de un punto á otro del Museo, dando parte á la Dirección de cualquier desperfecto ó falta que advierta.

3.° Examinar las copias que los autores de las mismas soliciten sacar del Museo, extendiendo y firmando las papeletas de entrada de los lienzos y de salida de las copias.

4.° Hacer los pedidos de utensilios y materiales que necesite por conducto del Secretario Interventor, los cuales quedarán á su cuidado, y acudir puntualmente á su oficina, permaneciendo en ella las horas que el Director establezca, según las estaciones.

Del Ayudante del Restaurador de Pintura

Art. 17. Este cargo se proveerá también por oposición ante un Tribunal nombrado en idéntica forma que el prevenido para las plazas de Restauradores, y según el programa que dicho Tribunal formulará al efecto.

Art. 18. Será obligación del Ayudante de Restaurador:

1.° Auxiliar á los Restauradores en sus tareas, ajustándose á sus instrucciones y sustituyéndoles en los casos de enfermedad, ausencia ó vacante.

2.° Custodiar los utensilios y materiales que requiere el servicio. Permanecer en el Museo todo el tiempo que éste se halle abierto para los copiantes.

Del Forrador de cuadros

Art. 19. Será desempeñada esta plaza por persona de reconocida aptitud en el forrado de cuadros, traslado de la pintura de la tabla al lienzo, etc., y los que á ella aspiren deberán sujetarse á oposición ante un Tribunal compuesto del Director, el Subdirector y los Restauradores, los cuales determinarán los ejercicios prácticos que hayan de hacerse.

Art. 20. Corresponde á este empleado:

1.° Forrar los cuadros que el Director le ordene.

2.° Trasladar de la tabla al lienzo los cuadros que, á juicio del Director, deban ser sometidos á esta operación.

3.° Permanecer bajo las inmediatas órdenes de los Restauradores y ejecutar cuanto éstos dispongan referente á su oficio, auxiliando

además en la operación de quitar el polvo á los cuadros.

Del mozo de la restauración, moledor de colores

Art. 21. El mozo de la restauración estará bajo las inmediatas órdenes de los Restauradores y del Ayudante de pintura, y son sus obligaciones:

1.º Moler los colores que se necesiten para la restauración.

2.º Limpiar y preparar las paletas.

3.º Ayudar á la traslación de los cuadros y limpieza de los mismos, cuando lo disponga el Director, y ejecutar cuanto sus Jefes inmediatos lo ordenan referente á su cargo.

4.º Asistir al servicio de vigilancia de las galerías cuando el Director lo disponga.

(Concluirá.)

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en el Instituto de Avila la cátedra de Retórica y Poética, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los Supernumerarios y Auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», debiendo este anuncio publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Septiembre de 1898. —El Director general, V. Santamaría.

(Gaceta núm. 274).

Habiendo consultado varios opositores á cátedras de Institutos si los programas y Memorias para las anunciadas en el mes de Julio último han de ajustarse ó no al nuevo plan de enseñanza aprobado por Real decreto de 13 de los corrientes, esta Dirección general ha dispuesto que se haga público, para conocimiento de los interesados, que los referidos trabajos han de sujetarse á la legislación vigente á la fecha de la publicación de la convocatoria, ó sea referirse á la asignatura con la denominación que se le da en el anuncio correspondiente.

Madrid 30 de Septiembre de 1898. — El Director general, V. Santamaría.

(Gaceta núm. 275).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Remitidas á este Ministerio por los de Hacienda y Fomento las relaciones de aquellas Colonias agrícolas cuya concesión fué revisada por el primero de dichos departamentos, con arreglo á lo mandado por la ley de 18 de Junio de 1885 y reglamento de 30 de Septiembre de dicho año; y por el segundo de los mismos, en virtud de lo que previene el art. 7.º de la ley de 21 de Agosto de 1896, y el párrafo segundo del núm. 11 del art. 87 de la ley de Reclutamiento vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre le Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, según determina el art. 1.º del Real decreto de 16 de Febrero último, se publiquen las referidas relaciones en la «Gaceta de Madrid», á fin de que las Comisiones mixtas de reclutamiento puedan tenerlas presentes al entender en la clasificación de mozos que hayan alegado la excepción del servicio militar, que se funda en habitar ó servir en las citadas Colonias, no debiendo olvidar que las que no fueron confirmadas en su concesión por el Ministerio de Hacienda desde el 18 de Junio de 1885 hasta el 21 de Octubre de 1896, fecha de promulgación de la ley vigente, deben haberlo sido, para conservar sus derechos, por el Ministerio de Fomento con posterioridad á dicha ley; así como también habrá de exigirse que se acredite en los expedientes que los mozos llevan en la Colonia el tiempo que la ley señala, mediante el procedimiento que estableció el artículo 2.º del mencionado Real decreto de 16 de Febrero último, y que los dueños ó administradores de las fincas han cumplido los requisitos que exigen los artículos 18 y 22 del reglamento de 12 de Agosto de 1867, declarado en vigor por Real orden de 5-25 de Febrero de 1875 para la ejerción de la ley de Colonias agrícolas de 3 de Junio de 1868.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1898.—Trinitario Ruiz y Capdepón. — Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta núm. 276).

AYUNTAMIENTOS

Orense

No habiéndose presentado licitador á la segunda subasta anunciada para el dia 5 del actual del arriendo de arbitrios municipales de asiento en puestos públicos para los años económicos de 1898 á 1899, 1899 á 1900 y 1900 á 1901, el Ayuntamiento acordó rebajar el 10 por 100 al tipo señalado, y anunciar una tercera subasta, que tendrá lugar el dia 19 de Octubre, á las dos y media de la tarde, en los puntos y bajo las condiciones y tarifa publicadas en la «Gaceta de Madrid» de 14 y en el «Boletín oficial» de esta provincia del 16 de Junio próximo pasado, bajo el tipo de 37.575 pesetas.

Orense 15 de Septiembre de 1898. —El Alcalde, Meruéndano.

JUZGADOS

Don Ramón Mazaira y Beltrán, Juez de instrucción del partido de Celanova,

Hace público: que en la noche del treinta de Septiembre último al primero del actual, penetraron ladrones en la iglesia parroquial de Santa Cristina de Freijo, en el distrito de Villanueva de los Infantes, y robaron de la misma el metálico, prendas y efectos de que se hará mérito á continuación. En su virtud, he acordado en el sumario que al objeto instruyo, requerir á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca de los efectos, alhajas y metálico de que se trata, los cuales pongan, en su caso, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas, así como las personas en poder de quien se encuentren, siempre que en el acto no acreditaren legítima procedencia ó adquisición.

Al propio tiempo llamo á todas las personas que respecto al hecho de robo que se persigue, puedan dar razón, para que dentro del término de diez dias, siguientes al de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado, sito en la plaza de León XIII, casa núm. 18, á fin de prestar declaración en el sumario de referencia, prevenidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio de ley.

Celanova tres de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Ramón Mazaira.—D. S. M.: P. H., José Carrazoni.

Prendas y efectos robados.

Dos candeleros de metal blanco de unas tres cuartas de alto poco más ó menos, con dibujos.

Once cirios de unas tres á cuatro libras, ya en uso.

Un pañuelo de seda verde de primera clase, de os de cubrir el cáliz.

Algunos paños de manos.

Unos cinco reales en calderilla.

Don Vicente Bazal, Secretario del Juzgado municipal del término de Monterrey,

Certifico: Que en este Juzgado obra juicio verbal civil seguido á instancia de D. Agustín Romero, vecino de Alvarellos, en este término, contra Florentino Rodríguez, de Cualedro, sobre reclamación de reales, en el cual recayó la sentencia que en su encabezado y parte dispositiva dice:=En Villaza á once de Enero de mil ochocientos noventa y ocho. Don Sergio Limia Macía, Juez municipal del término de Monterrey, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil seguido á instancia de don Agustín Romero Gallego, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Alvarellos, en este término, contra Florentino Rodríguez Parada, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Cualedro, término del mismo, sobre reclamación de seiscientos treinta y un reales, procedentes de préstamo, incluso los réditos vencidos del uno por ciento mensual, sin perjuicio de los sucesivos hasta su efectivo pago. Fallo: que debo de condenar y condeno al demandado Florentino Rodríguez Parada á que tan luego sea firme la presente sentencia pague al demandante los seiscientos treinta y un reales que le reclama en la demanda con más los intereses del uno por cien mensual que se venzan hasta su real y efectivo pago, y las costas y gastos de este juicio. Así por esta sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, que se notifique al demandado conforme previenen los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio y firmo.—Sergio Limia».

La sentencia inserta fué publicada en audiencia pública del dia de su fecha, y que así conste para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia en virtud de la rebeldía del demandado, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez en Villaza de Monterrey á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Vicente Bazal.—V.º B.º, El Juez, Sergio Limia.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, 15